

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50-001-33-33-003-2015-00038-01  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** ÁNGELO LEONARDO JIMÉNEZ ROLONG,  
ALEJANDRO RUÍZ SABOGAL, EDGAR  
EDUARDO REINA CÚZ y JOSÉ IGNACIO  
PARDO RODRÍGUEZ  
**M. DE CONTROL:** REPETICIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra del auto proferido, en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual desestimó las excepciones denominadas “caducidad”, “prescripción extintiva de la acción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por los recurrentes.

### **ANTECEDENTES:**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Repetición solicitando se declaren responsables patrimonialmente a los Doctores **ÁNGELO LEONARDO JIMÉNEZ ROLONG, ALEJANDRO RUÍZ SABOGAL, EDGAR EDUARDO REINA CÚZ y JOSÉ IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ**, quienes con su actuar negligente, doloso o gravemente culposo, en su calidad de contratistas de prestación de servicios médicos profesionales en la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, dieron lugar a que se dictara sentencia el 02 de julio de 2010 condenando a la entidad dentro del proceso No.

50012331003200530240-00 - demandante DIANA MARCELA ROJAS Y OTROS, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Como consecuencia solicitó, que se condene a los demandados al pago total o parcial de la suma que canceló por concepto de la condena impuesta en el proceso antes referido; solicitó, que se dicte la sentencia con los requisitos exigidos por el artículo 99 del CPACA y 488 del CGP y que las sumas a las cuales se condene a los accionados sean actualizadas hasta el momento del pago efectivo.

Dentro del término del traslado de la demanda, los demandados, propusieron las excepciones denominadas "*caducidad*", "*prescripción extintiva de la acción*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" las cuales fueron despachadas de manera desfavorable por el *a quo*.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

En el curso de la audiencia inicial, celebrada el 11 de abril de 2018, el despacho judicial de primera instancia, señaló que respecto de las excepciones denominadas "*caducidad*" y "*prescripción extintiva de la acción*", formuladas por los apoderados de los demandados EDGAR EDUARDO REINA CRUZ, JOSÉ IGNACIO PARDO RODRIGUEZ y ALEJANDRO RUIZ SABOGAL, se atenia y se reiteraba lo resuelto en las providencia dictadas el 21 de junio de 2016 y 31 de mayo de 2017, en donde se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por los accionados al encontrar claramente que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Explicó, que en tratándose de la acción de repetición, la misma se encuentra regulada de manera específica en la Ley 678 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, por lo que lo procedente es estudiar el fenómeno de la caducidad y no el de la prescripción extintiva, por cuanto debe aplicarse de manera preferente y especial la regulación propia que contempla la acción de repetición, establecida para recuperar el patrimonio estatal, reiterando lo dispuesto en los autos dictados con anterioridad dentro del proceso.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados Edgar Eduardo Reina Cruz y José Ignacio Pardo Rodríguez, señaló, que los argumentos en los que fundamentan la excepción hacen referencia a la falta de legitimación material en la causa la cual debe ser resuelta en la sentencia que defina la controversia de conformidad con la postura del Consejo de Estado.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión del A quo, los demandados **Edgar Eduardo Reina Cruz, José Ignacio Pardo Cruz y Alejandro Ruiz Sabogal**, a través de sus apoderados, interpusieron recurso de apelación, manifestando que las excepciones propuestas deben ser estimadas por las siguientes razones:

Respecto de la **caducidad** de la acción, señalaron que es claro que la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la condena impuesta a la entidad, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 18 meses que tiene para ello; precisando, que en el presente caso la sentencia de mérito en la cual se condenó a la Policía Nacional, quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2010 lo que quiere decir que el pago debió efectuarse a más tardar el 14 de enero de 2012, no obstante dicha actuación solo se realizó entre el 14 y 18 de septiembre de 2012, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto, al interponerse la demanda el 4 de septiembre de 2014, se encuentra ampliamente superado el término de caducidad para ejercer la repetición ya que venció el 14 de enero de 2014.

Igualmente indicaron, que en el presente asunto si resulta aplicable lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón a la remisión que realiza el artículo 306 del CPACA y por cuanto no existe norma especial en este último código respecto de la interrupción de la caducidad, precisando que como quiera que las notificaciones del auto admisorio de la demanda se realizaron a los demandados por fuera del término de un (1) año que contempla la norma, en consecuencia, se configura la caducidad de la presente acción. Igualmente, indicaron, que al ejercerse la acción de repetición, como acción autónoma, necesariamente debía hacerse

dentro del término del año contemplado en el citado artículo, contado a partir de que se cumplieron los 18 meses para hacer el pago a los beneficiarios de la condena impuesta a la Policía Nacional.

En lo tocante a la **prescripción extintiva** refirieron, que los hechos endilgados datan del 02 y 03 de mayo de 2003, es decir, que trascurrieron más de los 10 años que señala el artículo 2536 del Código Civil, pues dicho término venció el 03 de mayo de 2013 y la demanda se presentó el 04 de septiembre de 2014.

Respecto de la **falta de legitimación en la causa por pasiva** indicaron los demandados JOSÉ IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ y EDGAR EDUARDO REINA CRUZ que en calidad de médicos no tuvieron contacto físico con la señora DIANA MARCELA ROJAS cuando fue atendida hospitalariamente en los días 02 y 03 de mayo de 2003, por lo que no resulta pertinente su vinculación en el presente proceso de repetición.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la reciente decisión de unificación del Consejo Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el*

<sup>1</sup>Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

*proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia**”.*

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se resolverán en el siguiente orden:

### **1. Caducidad del medio de control de Repetición**

Los recurrentes aducen, que en el presente asunto se configura la caducidad, toda vez, que la sentencia de mérito a través de la cual se condenó a la Policía Nacional, quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2010 lo que quiere decir que el pago debió efectuarse a más tardar el 14 de enero de 2012, no obstante dicha actuación solo se realizó entre el 14 y 18 de septiembre de 2012, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto, al interponerse la demanda el 4 de septiembre de 2014, se encuentra ampliamente superado el término de caducidad para ejercer la acción ya que venció el 14 de enero de 2014.

Igualmente indicaron, que en el presente asunto si resulta aplicable lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón a la remisión que realiza el artículo 306 del CPACA y por cuanto no existe norma especial en este último código respecto de la interrupción de la caducidad, precisando que como quiera que las notificaciones del auto admisorio de la demanda se realizaron a los demandados por fuera del término de un (1) año que contempla la norma en cita, se encuentra configurada la caducidad en el presente caso.

Para esta colegiatura el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, tal como lo indicó la primera instancia, por las siguientes razones:

El artículo 11 de la Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, prevé que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Por su parte, en el literal l) del artículo 164 del CPACA, se indica que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena respectiva.

En lo tocante a la caducidad del medio de control de repetición y de la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 31 de enero de 2019<sup>2</sup>, precisó lo siguiente:

*“El citado Tribunal declaró que la acción de repetición promovida por la acá demandante se encontraba caducada, por cuanto el auto admisorio de la demanda fue notificado a los curadores ad litem de los accionados por fuera del término de 1 año previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.*

***No obstante, la Sala considera que la citada disposición no resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por cuanto éste cuenta con una regulación propia sobre la caducidad de la acción de repetición, lo cual torna innecesario acudir al procedimiento civil; al respecto, esta Subsección, en sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 49.937), sostuvo:***

***“(…) no resulta necesario efectuar una contabilización del tiempo que trascurió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su notificación a los demandados por intermedio del curador ad litem, toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso y el 90 del Código de Procedimiento Civil no resultaban aplicables al procedimiento contencioso administrativo.***

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591) Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: JUAN MANUEL CRANE PÁEZ, ALEXANDER SÁNCHEZ CACAIS Y JHON JAIME BELTRÁN GARCÍA

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de resolver un recurso de apelación dentro de una demanda de repetición, en la cual el demandado invocó el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que se declarara la caducidad de la acción.*

*“En aquella oportunidad, la Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían<sup>3</sup>.*

*“La anterior interpretación se hace extensiva al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues (sic) aun con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y derogado el Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad”.*

*En consecuencia, la Sala no tendrá en cuenta la disposición que el Tribunal citó para declarar que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, sino las normas propias del procedimiento contencioso administrativo”. (Resaltado fuera de texto)*

De la cita jurisprudencial se tiene que no resulta viable la aplicación del artículo 94 del CGP en el presente asunto por cuanto en el CPACA se encuentran definidas las reglas para contar el término de caducidad en los procesos de repetición, siendo una norma de carácter especial que debe ser aplicada de manera preferente.

Así las cosas, de lo consagrado en el literal l) del artículo 164 del CPACA se tiene que existen dos puntos de partida para contar la caducidad del medio de control de repetición, *el primero*, a partir de que se realiza el pago de la condena impuesta, y, *el segundo*, una vez culmine el plazo que tiene la administración para pagar la condena.

Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente primigenio de Reparación Directa No. 50012331003200530240-00<sup>4</sup>, el cual fue solicitado por este despacho en calidad de préstamo a través del auto del 25

---

<sup>3</sup>En sentencia del 23 de noviembre de 2005 (expediente 15.745), la Sección Tercera del Consejo de Estado dijo (se transcribe textualmente): “No ha existido en la normatividad contencioso administrativa disposición alguna que sujete la posibilidad de que se impida la consolidación de la caducidad de la acción, a la notificación en un plazo determinado del auto admisorio de la demanda; y mal podría traerse tal requisito del procedimiento civil cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa sobre este punto”.

<sup>4</sup> Donde actuaron como demandantes los señores FREDDY ALEJANDRO MARÍN ROJAS, DIANA MARCELA ROJAS Y MYRIAM ROJAS CRUZ.

de septiembre de 2019, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en sentencia del 02 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, fue declarada administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes y condenada a pagar por concepto de indemnización los perjuicios morales, materiales y de vida de relación correspondientes, decisión que quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2011, según constancia secretarial que obra al folio 328 del expediente, lo cual obedeció al trámite del recurso de queja que interpuso la parte actora y que fue resuelto el 25 de agosto de 2011 por esta Corporación según se advierte con el auto visto del folio 43 al 49 del cuaderno 2 del mencionado expediente, en el que se dejó en firme la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

De otra parte, con los documentos aportados con la demanda de repetición, se tiene que para dar cumplimiento a la condena emitida, la entidad demandante expidió el 07 de septiembre de 2012 la Resolución No. 415 la cual fue modificada a través de la Resolución 439 del 20 de septiembre de 2012. (fls. 33 al 37), pago que según certificación del Tesorero de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que obra al folio 38 del expediente, se realizó el 14 y 18 de septiembre de 2012, por un valor total de \$695.762.694.56.

Ahora bien, con las pruebas allegadas se establece que la entidad canceló la condena dentro del término de los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA<sup>5</sup>, pues la misma quedó ejecutoriada el 29 de agosto de 2011 y el pago se efectuó entre el 14 y 18 de septiembre de 2012, en consecuencia, es a partir del 19 de septiembre de 2012 cuando inicia el término de los 2 años que consagra el literal I) del artículo 164 del CPACA para instaurar la demanda correspondiente.

Como quiera que la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2014, se establece con claridad que la entidad se encontraba dentro del término para ello y por lo tanto no se configura la caducidad alegada por los demandados, resaltándose que tal como lo precisado el Consejo de Estado en

---

<sup>5</sup>Normatividad aplicable para el 2 de julio de 2010 fecha en la cual se profirió la sentencia condenatoria.



el presente asunto no resulta aplicable el artículo 94 del CGP, cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa.

## **2. Prescripción extintiva**

Refirieron los recurrentes, que los hechos endilgados datan del 02 y 03 de mayo de 2003, es decir, que trascurrieron más de los 10 años que señala el artículo 2536 del Código Civil, pues dicho término venció el 03 de mayo de 2013 y la demanda se presentó el 04 de septiembre de 2014.

Adicional a ello, manifestaron que al ejercerse la acción de repetición, como acción autónoma, necesariamente debía hacerse dentro del término del año contemplado en el artículo 94 del CGP, contado a partir de que se cumplieron los 18 meses para hacer el pago a los beneficiarios de la condena impuesta a la Policía Nacional.

Para el despacho las intelecciones realizadas por los recurrentes no son de recibo, pues en primer lugar, el término de los 10 años consagrado en el artículo 2536 del Código Civil no resulta aplicable en el sub lite por cuanto el medio de control de repetición se encuentra normativamente establecido en la Ley 678 de 2000 y en el CPACA, normas de carácter especial que rigen la materia y que frente al tema no presentan vacíos que deban ser llenados con la norma general invocada, adicional a ello, las preceptivas son claras en consagrar que la entidad tiene dos (2) años para iniciar la demanda respectiva, contados a partir de que se realice el pago total de la condena o cuando venza el término para ello, y no a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la condena.

En segundo lugar, frente a la aplicación del artículo 94 del CGP el despacho reitera lo señalado en parte precedente, por lo que no se volverá a ahondar sobre el tema.

## **3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por los demandados JOSÉ IGNACIO PARDO

RODRÍGUEZ y EDGAR EDUARDO REINA CRUZ, el despacho señala que la decisión tomada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

La legitimación en la causa, es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, de manera que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Al respecto del tema la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido lo siguiente:

*"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico..."*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*

Bajo este derrotero, se tiene que, tal como fue definido en primera instancia, los médicos JOSÉ IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ y EDGAR EDUARDO REINA CRUZ se encuentran legitimados en la causa por pasiva desde el punto de vista formal, en razón a que en la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se les endilga responsabilidad a título de culpa grave, porque con su actuar negligente se condenó a la entidad por la falla médica que originó lesiones y secuelas permanentes al menor FREDY ALEJANDRO MARIN ROJAS, en hechos ocurridos el 03 de mayo de 2003.

En relación con la falta de legitimación desde el punto material, este aspecto debe ser objeto de análisis en la sentencia respectiva, determinando en ella si los médicos JOSÉ IGNACIO PARDO RODRÍGUEZ y EDGAR EDUARDO REINA CRUZ tuvieron participación real y concreta en los hechos que dieron origen a la condena de la entidad demandante, lo cual solo puede establecerse una vez se efectúe el debate probatorio correspondiente.

En conclusión, el auto recurrido debe ser confirmado ya que las excepciones propuestas por los demandados no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se devuelva a la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito el expediente de Reparación Directa identificado con el radicado No. 500012331-003-2005-30240-00 donde actuaron como demandantes los señores FREDDY ALEJANDRO MARÍN ROJAS, DIANA MARCELA ROJAS Y MYRIAM ROJAS CRUZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual fue enviado a esta Corporación en calidad de préstamo, dejando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, se

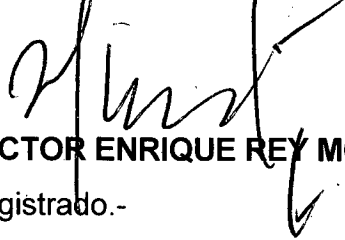
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 11 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual desestimó las excepciones denominadas “caducidad”, “prescripción extintiva de la acción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por los demandados, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito el expediente de Reparación Directa identificado con el radicado No. 500012331-003-2005-30240-00 donde actuaron como demandantes los señores FREDDY ALEJANDRO MARÍN ROJAS, DIANA MARCELA ROJAS Y MYRIAM ROJAS CRUZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual fue enviado a esta Corporación en calidad de préstamo, dejando las constancias correspondientes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se dispone por Secretaría la remisión del diligenciamiento objeto de pronunciamiento al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-